



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

<b>Interlocutorio</b>	0251
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
<b>Demandado</b>	MARÍA DIOCELINA ESPINOSA RAMÍREZ
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00057 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	DECRETA EMBARGO INMUEBLE NIEGA EMBARGO PENSION

Encuentra el Despacho que es procedente la solicitud de medida cautelar de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-430279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, de propiedad de la demandada MARÍA DIOCELINA ESPINOSA RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** LÍBRESE oficio respectivo, una vez se allegue respuesta de embargo se resolverá sobre el secuestro.

**TERCERO:** SE NIEGA LA SOLICITUD DE EMBARGO DE MESADA PENSIONAL, en virtud de la Circular Externa No. 0007 de 2001 emitida por la Superintendencia de Sociedades, la medida es improcedente.

Lo anterior, se desprende luego de haber acogido los argumentos esbozados en la circular arriba citada, donde se ilustra la importancia de impedir que se utilice la figura solidaria o cooperativa para favorecerse de algunas exenciones creadas por el legislador para conseguir el pago de acreencias u obligaciones.

Así, en síntesis, la posición que esta judicatura acoge, no es otra que la de negar las medidas cautelares de embargo de pensión por parte de Cooperativas, cuando el demandado no se encuentra afiliado o asociado a la cooperativa demandante, pues, de lo contrario, se estaría desvirtuando el verdadero propósito del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que favorecía el embargo sobre mesadas pensionales a favor de cooperativas dado que estas no tienen ánimo de lucro (art.4 Ley 79 de 1988) pues, los recursos que se retienen de los asociados y pensionados, ingresan al patrimonio de la cooperativa, del cual, estos mismos siguen siendo sus dueños y gestores, razón por la cual, el legislador previó tal excepción.

No obstante, el presente no es el caso pues, si bien la demandante viene siendo una cooperativa, la excepción no debe aplicarse de manera absoluta, sin entrar a ver otros aspectos como lo son la relación entre la demandada y la cooperativa demandante. Se viene de ver que, el título valor fue constituido a favor de una entidad distinta de una cooperativa y, solo fue hasta que se presentó una cadena de endosos, y no porque la señora MARIA DIOCELINA ESPINOSA RAMIREZ fuera asociada o integrante de la misma.

Analizado lo anterior, la demandante, aunque tiene el carácter de cooperativa, no puede, para este caso, beneficiarse de la prerrogativa contenida en el artículo 156 del C. S. del T.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dac12fa1dbf765b97903543cae56f210dc35800da547f8f05c8cbe3  
8595311c**

Documento generado en 16/02/2021 01:49:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 027 (E)** Hoy **17 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario